

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 29 de noviembre de 2010, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 7 "Industria Química, del medicamento, farmacéutica, de combustible y afines" Sub Grupo No. 4 "PINTURAS" integrado por los delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson Díaz, Dr. Gonzalo Illarramendi y Dra. Carolina Vianes, delegados de los trabajadores designados por el Poder Ejecutivo Sres. Raúl Barreto, Alejandro Mechlovits, Osvaldo García, Fernando Tabares y Juan Bocca y los delegados del sector empresarial designados por el Poder Ejecutivo Sres. Washington Sosa, Agustín Carrau y Dr. Pablo Durán:

ACUERDAN:

PRIMERO: VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE VERIFICACION DE LOS AJUSTES SALARIALES: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2010 y el 30 de junio del año 2013 - tres años -, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales semestrales el 1º de julio de 2010, 1º de enero de 2011, 1º de julio de 2011, 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012, 1º de enero de 2013.-----

SEGUNDO: AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector de actividad indicado precedentemente, con exclusión del personal de dirección y confianza.-----

TERCERO: AJUSTE SALARIAL CON VIGENCIA 1º DE JULIO DE 2010:

Se establece que todo trabajador comprendido en éste convenio, percibirá sobre su salario nominal vigente al 30 de junio de 2010 un ajuste del 5,68 % resultado acumulado de los siguientes conceptos:

A) Correctivo: Un porcentaje por concepto de correctivo que surge de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al período 1º de julio de 2009 al 30 de junio de 2010 equivalente al 1,08 %.

B) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre 1º de julio - 31 de diciembre de 2010 resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del

Washington Sosa

Juan Bocca

Raúl Barreto
MTC

Alejandro Mechlovits

Osvaldo García

Fernando Tabares

Carolina Vianes

Dr. Nelson Díaz

Dr. Gonzalo Illarramendi

Dr. Pablo Durán

Agustín Carrau

Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste, equivalente a 2,5 %.

↳ Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real del 2 %.

CUARTO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1º

DE JULIO DE 2010: Las partes acuerdan establecer con vigencia a partir del 1º de julio de 2010 los siguientes nuevos salarios mínimos por categoría para el sector:

	PERSONAL OBRERO	MONTO
I)	Etiquetadota	51,56
	Peón de Deposito y expedición	51,56
II)	Operario de Limpieza de mantenimiento	51,56
	de útiles de laboratorio	51,56
	Operario de empaque de sachets	51,56
III)	Embalador de pedidos	51,56
	Apartador de pedidos	51,56
	Envasador Manual	51,56
	Operario envasador de pomos	51,56
	Operario de tareas auxiliares de envasado	51,56
IV)	Operario de envasado y deposito	54,13
	Operario general de expedición	54,13
	Operario de envasado de sachets	54,13
	Peón de elaboración de tizas	54,13
	Peón general de mantenimiento	54,13
	Peón (materias primas)	54,13
V)	Conductor de montacargas	54,13

	Peón elaboración de hidrófugos	54,13
	Operario departamento de prod. Inflamables	54,13
	Operario de lavadero	54,13
	Operario de maquina envasadora	54,13
	Operario de Control de envases y tinta	54,13
VI)	Conductor de motoelevadoras	54,13
	Operario de maquina de envasado tapado	
	Automático	54,13
	Operario general de envasado y filtrado	54,13
	Operario Dpto. de materias primas o envases	54,13
	Operario molienda y envasado de tiza	54,13
	Operario de almacén de herramientas	54,13
	Operario de Serigrafía	54,13
VII)	Operario recep. Y orden de productos elaborados	56,84
	Operario Molino de Arcna	56,84
	Operario Molinos de Cilindros	56,84
	Albañil operario de Molinos de bolas	56,84
	Operario balancín	56,84
VIII)	Operario "B" de barnices	56,84
	Operario de Maquina de chips	56,84
	Operarios ceras Pom. Y otros	56,84
	Operario mezclas	56,84
	Operario de prep. Hidrófugos y similares	56,84
	Operario de mezcla y molienda	56,84
IX)	Operario de elaboración de resinas	56,84

A. D.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	Operario control de expedición	56,84
	Operario de elaboración de tintas	56,84
	Maquinista envasado automático de sachets	56,84
	Operario horno de zinc	56,84
X)	Operario dilución y colores	61,11
	Operario general de elaboración	61,11
	Chofer repartidor	61,11
XI)	Colorista	61,11
	Operario elab. Y envasado de lacas	61,11
	Operario "A" Elab. Barnices y otros	61,11
	Chofer de suministros	61,11
	Electricista	61,11
	Operario reactor de resinas	61,11
XII)	Medio oficial mecánico	61,11
XIII)	Operario especializado de tizas	65,69
	Operario "A" de ceras y resinas y otros	65,69
XIV)	Oficial mecánico	65,69
	PERSONAL ADMINISTRATIVO	MONTO
D)	Auxiliar "C"	10.285
II)	Telefonista-recepcionista	10.285
III)	V) Preparador de sec. Mecanizada y función	
	Computación	10.799,00
	Auxiliar de ventas	10.799,00
	Auxiliar de contaduría	10.799,00

	Auxiliar "B"	10.799,00
VI)	Encargado de archivo	11.467,00
	Auxiliar de personal	11.467,00
	Sereno "B"	11.467,00
	Aux. de com. Administración	11.467,00
	Aux. de jefatura de producción mercado y estadística	11.467,00
VII)	Aux. de compras	12.360,00
	Cobrador	12.360,00
	Cajero	12.360,00
	Sereno portero nocturno	12.360,00
	Aux. de importaciones	12.360,00
	Auxiliar de formulas y costos	12.360,00
	Auxiliar de ventas	12.360,00
	Operario de maquina de registro directo	12.360,00
VIII)	Auxiliar "A"	12.955,00
	Secretaria dactilógrafa	12.955,00
IX)	Auxiliar de tramites	13.766,00
	Jefe de estudio de mercado y estadísticas	13.766,00
	Encargado sección mecanizada	13.766,00
X)	Jefe de recepción y expedición	14.524,00
	Promotor	14.524,00
XI)	Encargado de créditos, nov. y ctas. Ctes.	15.333,00
	Tenedor de libros	15.333,00
	Jefe de personal y fabrica.	15.333,00
	Encargado de despacho de ventas	15.333,00

A 17

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

	Supervisor adm. De producción.	15.333,00
XII)	Vendedor exclusivo a sueldo	16.249,00
	vendedor exclusivo a sueldo y comisión	10.285,00
XIV)	Jefe de equipo de vendedores	18.595,00
XV)	jefe de producto	19.914,00
	PERSONAL DE SUPERVISION	MONTO
I)	Encargado elaboración de barnices	12.085,00
II)	Encargado de reactor	12.917,00
	Encargado de laboratorio de control	12.917,00
	Encargado de envases	12.917,00
	Encargado de molienda y mezcla	12.917,00
III)	Capataz Dpto. materia prima y/o envasado	13.575,00
	Encargado de dilución de colores	13.575,00
	Capataz de expedición	13.575,00
	Encargado de recepción y expedición	13.575,00
V)	Capataz de dilución y colores y envases	15.303,00
	Capataz de barnices, resinas y lacas.	15.303,00
	Capataz de mezcla y molienda	15.303,00
VI)	Capataz de taller y mantenimiento	16.160,00
	Capataz general	16.160,00
	PERSONAL DE LABORATORIO	MONTO

D)	Ayudante opr. Lab. De control	10.285,00
IV)	Oper. Lab. De control	11.467,00
V)	Operario de lab. De resinas y barnices	12.013,00
VI)	Operario ensayos de Lab y control de proceso	12.551,00
	Operario "A" de lab. Gral.	12.551,00
VII)	Ayudante idóneo de lab.	12.888,00
VIII)	Ayudante idóneo de lab y vist.	13.415,00

RETROACTIVIDADES: Las partes acuerdan, que las retroactividades generadas como consecuencia de la aplicación de éste ajuste salarial con vigencia 1 de julio de 2010 para aquellos salarios por encima de los laudos o salarios mínimos, podrá abonarse por las empresas que por su situación particular lo requieran, hasta en dos veces. La correspondiente a los meses de julio y agosto/2010 se podrán abonar conjuntamente con el pago del salario de noviembre/2010 y las correspondientes a los meses de setiembre y octubre/2010 se podrán abonar conjuntamente con el pago del salario de diciembre/2010. Con el salario a abonarse correspondiente al mes de noviembre/2010 ya deberá incluirse el ajuste del caso.

QUINTO: Los salarios mínimos establecidos en la cláusula anterior, no podrán integrarse con retribuciones que tengan relación con los conceptos de antigüedad o presentismo. Por el contrario, podrán computarse las comisiones así como las partidas a que hace referencia el artículo 167 de la ley No. 16.713.-

SEXTO: AJUSTES SALARIALES POSTERIORES: Se establecen con carácter general con vigencia al 1º de enero de 2011, 1º de julio de 2011, 1º de enero de 2012, 1º de julio de 2012 y 1º de enero de 2013 un ajuste salarial cuyo porcentaje será el resultado acumulado de los siguientes factores:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

A) Inflación Esperada: Un porcentaje por concepto de inflación estimada para el semestre siguiente a cada uno de los ajustes resultante de promediar la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del Banco Central del Uruguay (BCU) para el período que abarque el ajuste.

B) Incremento Real: Un porcentaje por concepto de incremento salarial real de 2 %.

C) Correctivos por inflación: Un porcentaje por concepto de correctivo que surgirá de la comparación entre la inflación estimada y la real correspondiente al semestre anterior a cada uno de los ajustes.

SEPTIMO: Los incrementos salariales establecidos en las cláusulas anteriores no serán aplicados sobre las partidas salariales de carácter variable (comisiones, productividad, presentismo, etc.), Aquellas que no se determinen conforme al salario, serán ajustadas conforme a la negociación que se verifique entre las partes.

OCTAVO: COMPLEMENTO DE SALARIO VACACIONAL. (art. 27 de la Ley 12.590 – art. 4° de la ley 16.101).

8.1.- Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, exclusivamente, percibirán un complemento por salario vacacional.

8.2.- El monto de este beneficio, será equivalente al 40 % (cuarenta por ciento) del total del salario vacacional legal (art. 4° de la ley 16.101), para aquellos trabajadores que perciban sus salarios conforme a los laudos o salarios mínimos por categoría regulados en el Consejo de Salarios del sector; y será equivalente al 35 % y en la misma forma, para aquellos trabajadores que perciban salarios superiores al laudo (sobrelaudos).

8.3. Este beneficio entrará a regir con las licencias generadas en el año 2010, a partir del momento en que se goce, durante la vigencia de éste convenio colectivo.

8.4.- El complemento del salario vacacional se pagará conjuntamente con el cobro del salario vacacional legal y en caso de fraccionamiento de la licencia, se pagará cuando se goce la primera fracción.

8.5.- Aquellas empresas que en forma voluntaria estuvieren pagando un salario vacacional extraordinario en forma total o parcial; no estarán obligadas al pago de este beneficio en virtud de dicha circunstancia, o pagaran la diferencia.

NOVENO: No estarán comprendidos o alcanzados con los aumentos salariales establecidos en el presente ni cobrarán los otros beneficios regulados, el personal superior, de confianza o de dirección.

DÉCIMO: Las partes acuerdan, que si durante la vigencia de éste acuerdo se suscitarán hechos imprevisibles que afecten la estabilidad de las empresas del sector - cuya verificación será definida, determinada y analizada en el ámbito de Consejo de Salarios - se discutirán los términos del presente acuerdo salarial. Las partes dejan constancia que las cláusulas de éste convenio colectivo mantienen plena vigencia mientras se discuten y sustituyan por nuevo acuerdo colectivo, de corresponder, salvo que las mismas partes, y de común acuerdo, suspendan su ejecutoria hasta que se discutan los nuevos términos.

DÉCIMO PRIMERO: Establécese como el día del trabajador de la Pintura el día 16 de julio de cada año, el cual será considerado como feriado pago.

DÉCIMO SEGUNDO - CLAUSULA DE PAZ: Durante la vigencia del presente acuerdo, y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, las organizaciones sindicales y los trabajadores no formularán planteos ni acciones gremiales que tengan como objetivo la consecución de reivindicaciones de naturaleza salarial referidas a aumentos o mejoras de cualquier tipo que queden alcanzados o comprendidos en relación a los puntos acordados en la presente instancia, ni desarrollarán reivindicaciones gremiales en tal sentido, a excepción de las medidas resueltas con carácter general por el PIT - CNT - STIQ.

DECIMO TERCERA: PREVENCION DE CONFLICTOS: 1) Cualquier situación conflictiva o que pudiera originar una situación conflictiva en las empresas del sector de cualquier naturaleza o índole, será comunicada previamente a la otra parte y se tratará la misma en una Comisión Bipartita, que tendrá como competencia básica, mediar, interactuar y procurar mediante el diálogo, la búsqueda de acuerdos que eviten la

17

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

declaración de preconflicto. II) Esta Comisión Bipartita estará integrada por dos representantes de cada una de las partes (dos por la organización sindical y dos por la representación de empleadores). Las partes, comunicarán por escrito las designaciones del caso. III) La Comisión Bipartita será convocada por cualquiera de las partes. IV) En caso de no poder arribarse a un acuerdo en dicho ámbito, se labrará Acta de Desacuerdo, debiendo en consecuencia las partes recurrir a la medicación preceptiva del Consejo de Salarios del grupo correspondiente, a efectos de que éste asuma sus competencias. V) Mientras se susciten estas instancias preventivas, las partes se comprometen a negociar de buena fe y se abstendrán de adoptar medidas de cualquier naturaleza a causa del diferendo.

DÉCIMO CUARTA: Las partes acuerdan que cualquier caso de duda, dificultad interpretativa que pudiera dar lugar cualesquiera de las cláusulas del presente convenio, se resolverá en el seno del Consejo de Salarios del grupo o subgrupo correspondiente.-

DÉCIMO QUINTA: REGLAMENTACIÓN DE LA LICENCIA SINDICAL

(Art. 4º de la ley Nº 17.940 del 2 de enero de 2006. Las partes ratifican la regulación de la licencia sindical prevista en la cláusula novena del decreto del Poder Ejecutivo No. 404/06 de fecha 30 de octubre de 2006.

Sin perjuicio de ello, se transcribe y reitera a continuación, la regulación de la licencia sindical: El derecho a gozar de tiempo libre remunerado para el ejercicio de la actividad sindical reconocido por el art. 4 de la ley No. 17.940 se regulará conforme a las siguientes disposiciones:

ALCANCE.- La licencia sindical se aplica a todas las empresas del sector con organización sindical constituida.-

SUJETOS.- Corresponderá a las empresas el pago de la licencia sindical de acuerdo a los criterios que se determinarán en el presente. Son beneficiarios los dirigentes sindicales que cumplan con los requisitos que se establecen a continuación:

A) LICENCIA SINDICAL PAGA A DIRIGENTES SINDICALES DE BASE O DE EMPRESA:

CALCULO DE HORAS SINDICALES.- I) En aquellas empresas que tengan hasta 25 trabajadores en planilla, los delegados sindicales de base o empresa tendrán en su conjunto, una cantidad mensual máxima de hasta 10 (DIEZ) horas de licencia sindical paga.- II) En aquellas empresas de más de 25 trabajadores en planilla, los delegados sindicales de base o empresa tendrán en su conjunto, una cantidad mensual máxima de hasta 25 (VEINTICINCO) horas de licencia sindical paga.- III) A los efectos del cómputo de trabajadores en planilla, solo se computarán los trabajadores que revistan en las categorías descritas en el laudo de Consejo de Salarios no contemplándose en consecuencia los cargos de particular confianza - personal superior.

B) LICENCIA SINDICAL PAGA PARA DIRIGENTES SINDICALES NACIONALES O DEL SINDICATO DE RAMA (STIQ):

Se acuerda que los dirigentes nacionales del Sindicato de Trabajadores de la Industria Química (STIQ), gozarán en su conjunto, de una licencia sindical en la empresa donde revistan de hasta un máximo de 60 (SESENTA) horas mensuales pagas no acumulables.

DISPOSICIONES GENERALES PARA AMBAS SITUACIONES :

COMUNICACION DE LA NOMINA DE DELEGADOS SINDICALES DE

BASE Y NACIONALES: El Sindicato (STIQ) deberá comunicar por escrito a cada empresa, el nombre de los dirigentes sindicales de base comprendidos en la presente regulación. En igual término, comunicará la nómina de los dirigentes nacionales o electos para integrar la Directiva del STIQ y la vigencia o período de actuación en tal carácter.-

COMUNICACIÓN Y COORDINACION PREVIA DEL USO DE LAS

HORAS SINDICALES.- Cuando se haga uso de la licencia sindical; se deberá comunicar por la organización sindical por escrito con una antelación de por lo menos 48 horas a la empresa, de la utilización del beneficio legal regulado y el nombre de los delegados sindicales que en cada oportunidad utilizarán del mismo. Dicho plazo del preaviso podrá reducirse en consideración a situaciones urgentes o imprevistas que así lo justifiquen. Asimismo, una vez gozado este beneficio, se deberá entregar

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

a la empresa un comprobante escrito por el Sindicato de Rama que justifique el uso de dicha licencia, el nombre del dirigente que la utilizó y el tiempo insumido. Se deberá procurar entre las partes la coordinación que procure evitar la alteración en el trabajo.

NO ACUMULACION DE LAS HORAS. Se establece que las horas generadas en un mes no usufructuadas no podrán ser acumuladas a otros meses siguientes o posteriores.

ACLARACION: Siendo a su vez los dirigentes sindicales nacionales dirigentes de base, se aclara, que el número de horas de licencia sindical paga de que gozarán en su conjunto, por empresa, será hasta un máximo de sesenta horas no acumulables.

NATURALEZA: Las horas de licencia sindical pagas, tienen naturaleza salarial a todos los efectos legales.

DECIMA SEXTA: Las representación de los trabajadores y empresarios, se comprometen a exhortar a sus representados, a que se cumplan a cabalidad las normas legales que regulan la constitución y funcionamiento de las Comisiones Bipartitas en Seguridad e Higiene, comprometiéndose a interceder y actuar, por medio de la Comisión Bipartita constituida en el presente, en aquellos casos donde existan problemas o trabas a la misma, sin perjuicio de las regulaciones específicas en la materia.

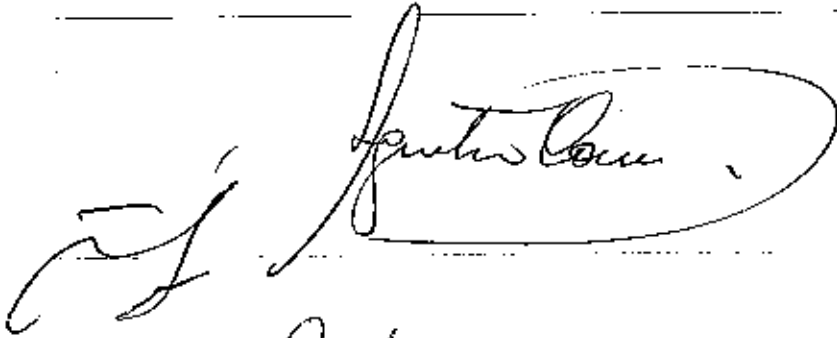
DECIMA SÉPTIMA: Las partes manifiestan que velarán por el cumplimiento irrestricto de la normativa vigente en cuanto a que no existan en el sector prácticas discriminatorias por cuestión de género.


DECIMA OCTAVA: RATIFICACIÓN: La firma del presente acuerdo no implica la derogación de ninguna de las normas que surjan de anteriores Acuerdos de Consejo de Salarios y/o Convenios Colectivos vigentes en lo que no resulte en contraposición con el presente

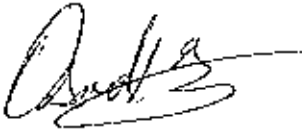
DECIMA NOVENA: CATEGORIAS LABORALES DE LA EMPRESA

PINTURAS INCA: Las partes ratifican la regulación de las categorías laborales y su descripción de funciones prevista en convenio colectivo de fecha 14 de julio de 2005, Expediente MTSS No. 8299/2005.

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor,
uno para cada parte.

 Juan Carlos





Juan Ballea









A 17 de Oct.
D. Nelson Díaz

Raul Strobel
1975

DIRECCIÓN NACIONAL DE TRABAJO

Montevideo, 1º de diciembre de 2010

Pase a la División Documentación y Registro.

Luis César Romero

LUIS CÉSAR ROMERO
Director Nacional de Trabajo

MINISTERIO DEL EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIVISIÓN DOCUMENTACIÓN Y REGISTRO
REGISTRO DE LAUDOS

Reg. Con el CP 39/2010
Grupo 07

Montevideo, 02/12/2010
Folio, 1 al 8
Sub-Grupo 04

[Signature]
Per Div. Doc. y Registro
1674